Sincelejo, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras. **Solicitante:** Nacer José Díaz Wilches y otros. **Opositor:** Pajumar S.A.S. y otros. **Predio:** La Europa.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, conviene evacuar en esta oportunidad las distintas cuestiones surgidas en cumplimiento de las ordenanzas emitidas los autos de 28 de julio y 21 de septiembre de 2022, las cuales deben ventilarse en procura de impulsar esta *litis*, y dar aplicación al principio de economía procesal, como se refleja a continuación.

1. Presuntos opositores carentes de representación.

Revisado el cartulario, sea lo primero advertir que, aunque en principio se había determinado que el señor Gabriel Jaime Vélez Zuluaga venía siendo representado en este juicio por el abogado Ramiro José Vergara Ortega, y posteriormente por el doctor Luis Alberto Mora Verbel, lo cierto es que tal calificación obedece a un yerro cometido por el despacho, quien omitió apreciar que dicho ciudadano, en realidad, era el poderdante del profesional jurídico Frank David Montes Salazar, quien otrora renunció a tal calidad, con lo cual queda sin ningún tipo de representación dentro de esta causa, lo que dificulta enormemente obtener de su parte la clarificación de su presunta oposición a la solicitud colectiva de restitución que se analiza.

A partir de lo esbozado, se torna sumamente imperioso notificar directamente a esta persona, con el propósito de que constituya un nuevo apoderado judicial, a través del cual proceda a esclarecer y puntualizar la contradicción previamente formulada, empero, al revisar la totalidad del expediente no se avista una dirección de notificaciones en la que pueda ser contactado, motivo por el cual se requerirá a su antiguo mandatario, doctor Frank Montes Salazar, a fin de que informe a esta sede judicial cualquier domicilio conocido, presencial o electrónico, en el que su vetusto representado pueda ser noticiado sobre las actuaciones que han venido desarrollándose a partir de la declaratoria de nulidad que dio paso nuevamente a la instancia instructiva.

Similar situación puede predicarse en torno a los señores Oscar Luis Picó Guzmán y Elisa Muñoz Arguello, quienes venían siendo representados por la doctora Laura María Castro Pérez, togada que abdicó a su postulación tiempo antes de que se expidiera el auto que avocó el conocimiento de la decisión anulatoria proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, motivo por el que se procuró notificarles de los pronunciamientos precedentes – 28 de julio y 21 de septiembre de 2021 –, en su residencia particular, en la que ya se habían realizado previos enteramientos, la cual es reconocida con la nomenclatura *carrera 15B No. 27-26, barrio El Bolsillo*, del municipio de Ovejas, Sucre, empero, en esta ocasión, como

constata la constancia de correspondencia no entregada consignada en la actuación No. 48 del plenario electrónico, este sitio dejó de ser su morada.

Ante esta circunstancia, la citadora de este órgano judicial, como consta en el expediente electrónico de este trámite, entabló comunicación con el abonado telefónico 301 615 5644, perteneciente, por conocimiento de autos, al señor Oscar Luis Picó Guzmán, persona que atendió el llamado e indicó que su correo electrónico, al que tiene pleno acceso, es la dirección *pirintico@hotmail.com*, información a partir de la cual se le noticiará sobre todos los autos que hasta el momento se han emitido, requiriéndole a fin de que constituya un nuevo mandatario judicial.

2. Gestión realizada por la Unidad Nacional de Protección.

De otro lado, debe acotarse que la Unidad Nacional de Protección, quien inicialmente había solicitado obtener los datos de ubicación y contacto de los reclamantes, esto con el propósito de entablar comunicación con ellos y dar inicio al procedimiento de evaluación de riesgo, presentó un informe el pasado 15 de noviembre hogaño, en el que presentó los avances de las gestiones acometidas con ese fin, como pasará a verse.

Por una parte, el ente detalló que un grupo de solicitantes, compuesto por los señores Nacer José Díaz Wilches, Lesvia del Socorro Madera Peralta (llamada atendida por su esposo, Diego Manuel Pérez Pérez, en razón de su presunta muerte), Diana María Mercado Monterrosa, Aniel José Cárdenas Pérez, Abimael Manuel Cárdenas Pérez y Donaldo Manuel Lara Mendoza, manifestaron no estar interesados en recibir las medidas de salvaguarda ordenadas por el despacho, motivo por el que no se procedió a dictar ninguna orden administrativa de análisis de peligro, justificación que se encuentra propicia, en tanto se ha reiterado, con base en lo normado en decreto 567 de 2016, que los protocolos adelantados por la unidad dependen del consentimiento expreso del ciudadano, lo que hace imposible obligarles a cumplir una medida imposible de acatar.

Contrariamente, otro conjunto de demandantes, integrado por los señores Pedro Ulises Moreno, Francisco José Rivero Gómez, Andrés Rafael Barreto Pérez, John Guanith Barreto Pérez, Yamides de Jesús Barreto Pérez, Delfa María Barreto Pérez, Guido Miguel Genis Villegas, Wilfredo Genis Arias y Paola del Socorro Torres Osuna, sí accedieron a recibir los servicios de amparo desplegados por el organismo preventivo, razón por la que su Grupo Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR activó sendos mandatos para el estudio de nivel de peligro al que los mentados libelistas, y sus respectivos grupos familiares, están sometidos.

En torno a ese punto, la UNP detalla que, al tratarse de un análisis altamente detallado y técnico, su elaboración, validación y ponderación puede extenderse hasta por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la anuencia expresa del peticionante, como bien avala el artículo 14 del decreto 1139 de 2021, modificatorio del decreto 1066 de 2015 – Único Reglamentario del Sector

Administrativo del Interior, concretamente en lo que respecta a los programas de prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, lo cual estará a cargo de la dependencia denominada Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – Cerrem; acotada esta permisión legal, se concederá a la entidad protectora el plazo descrito, el cual será improrrogable, para que anexe al plenario los resultados de los escrutinios reseñados.

Fijando otro derrotero, esa misma corporación indicó que no pudo entablar contacto telefónico con los señores José Rafael Mendoza Méndez, Cristina Isabel Mendoza Velásquez, y Carmen Bernal Álvarez, quienes nunca contestaron su llamamiento en los números telefónicos puntualizados, comunicación que tampoco fue factible con el señor Evis de Jesús Cárdenas Pérez, respecto a quien no ostenta ninguna información de notificaciones, situación que le impidió recabar su aquiescencia, y proceder de conformidad.

Ahora bien, contrario a lo informado, lo cierto es que en la foliatura sí reposan algunos abonados que podrían servir como pábulo para el trabajo efectuado por la UNP, como sucede con el memorial allegado en fecha 19 de octubre de 2022 por el doctor Jeison Orlando Pava Reyes, miembro del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CPDH, quien expresó que la mayoría de sus prohijados no cuentan con direcciones electrónicas, sin embargo, pueden ser conectados por medio del correo electrónico *fincalaeuropa@hotmail.com*, perteneciente a toda la comunidad que habita el predio La Europa, o bien, en el caso de los señores Evis de Jesús Cárdenas Pérez y Cristina Mendoza Velásquez, por medio de los números de celular 314 669 3488 y 315 605 6968, respectivamente, datos que serán suministrados vía secretarial, en procura de que se emprenda una correcta y acuciosa labor.

3. Designación de curador ad-litem para los titulares de derechos reales sobre el terreno bajo solicitud.

Siguiendo el devenir considerativo, se rememora que en los proveídos antecedentes, el despacho ordenó que se gestara el adecuado enteramiento de los señores Atilano F. Barrios Ortiz, Juan M. Feria Tarraz, Carlos A. Mercado Castillo, Manuel S. Novoa Rivero, José de J. Pérez Álvarez, Héctor Manuel Padilla Verbel, Marco T. Guerra Cárdenas, y Manuel de Jesús Cárdenas Garrido, así como el de los herederos indeterminados de los fallecidos Julio Segundo Novoa Ortega e Ismael Ortiz Causado, todos ellos, titulares de derechos reales sobre sendas cuotas partes del fundo de mayor extensión denominado La Europa, identificado con la partida registral No. 342-26736, respecto a quienes no se pudo identificar una dirección particularizada de notificaciones, a partir de lo cual se procedió a efectuar su emplazamiento, lo cual se desplegó en los términos de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de la inscripción de sus nombres y documentos de identificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, en vista de que la publicación emplazatoria fue realizada en debida forma, como consta en el expediente electrónico, sin que dentro del término legal concurrieran al presente trámite, se torne imperioso designar un curador-ad litem que asuma la defensa de sus intereses jurídicos en esta contienda, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 47 y 48, en su numeral 7°, del Código General del Proceso, labor que se conferirá al defensor público Carlos Andrés Beltrán Agamez, individualizado con la C.C. 1.102.806.041 y la tarjeta profesional No. 187.773 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Situación procesal del señor Abelcio José Palencia Arrieta (Q.E.P.D.)

En este punto es dable recordar que, ante la noticia del deceso del señor Abelcio José Palencia Arrieta, se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil en búsqueda de obtener de su parte el registro civil de defunción que certificara tal circunstancia, gestión que acometió el 14 de octubre de los corrientes, acoplando al plenario el documento consignado, con lo cual sería del caso aplicar la regla contenida en el canon 68 de la ley 1564 de 2012, la cual preceptúa que una vez ha fallecido un litigante o bien es declarado ausente o en interdicción, el decurso seguirá con su cónyuge – compañero permanente –, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, evento en el que la sentencia que se emita, acorde a lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan al juicio, pues no se modifica la relación jurídico material, ya que el sucesor adquiere los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor[1], de no ser porque, en esta oportunidad, se percibe que la oposición formulada por el finado no se adecúa con los postulados precisados por la ley de víctimas, tal como se expone a continuación.

En efecto, si bien podría designarse a la señora Carmen Rosa Manjarrez Arrieta como sucesora adjetiva del fallecido, en tanto ostenta la condición de cónyuge sobreviviente, lo cierto es que tal adscripción resulta inane, pues no se entrevé que sus intereses, ni los de su grupo familiar, puedan verse afectados con ninguna de las 19 peticiones restitutivas promovidas en esta causa judicial, conclusión que surge del análisis del memorial aclaratorio presentado por su defensora oficiosa, la doctora Angélica Cecilia Lascano Martínez, quien, por demás, sustituyó el mandato al doctor Jairo Alberto Pinto Buelvas, actual representante de este extremo procedimental.

Al revisar el contenido del escrito reseñado, en este se expresa que el finado señor Palencia Arrieta se relacionó con el predio La Europa a partir de una adjudicación realizada por el extinto Incoder, el cual le proporcionó una porción de terreno denominada *"Parcela o Cuota No. 1 – Principal"*, la cual, luego de un sucinto análisis, no es objeto de la reclamación restitutoria desplegada en esta ocasión, aunque no existe una certeza técnica de esto.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sent. STC-1561-2016.

Pese a la incipiente dubitación existente por parte de la apoderada, lo cierto es que la realidad jurídica encontrada en el fundo luego de la inspección judicial realizada entre los días 13 y 14 de septiembre de 2022, permite colegir sin mayor retraso que ninguna de las 19 peticiones formuladas en este asunto se centra en el terreno que se encontraba bajo el dominio del difunto, y que ahora integra su masa sucesoral, a partir de lo cual se procederá a desestimar su oposición inicial, ya que carece del ingrediente de pertinencia exigido por la preceptiva de víctimas, esto, por no adecuarse al espacio territorial especifico al que se dirigen los demandantes, lo que estriba, a todas luces, en la desvinculación de sus eventuales sucesores procesales dentro de esta *litis*.

5. Grabaciones halladas.

En este momento, es preciso recordar que en el auto de 28 de julio hogaño, entre otras cuestiones, se hizo alusión a un cúmulo de grabaciones, contentivas de sendas declaraciones de parte, que el honorable superior funcional de esta judicatura echó de menos a la hora de evaluar el trámite que le había sido remitido originariamente, específicamente las manifestaciones rendidas por los señores Juan Guillermo Vélez Jaramillo, José Luis Guerra Gutiérrez, Daniel José Guerra Rodríguez, Pablo José Narváez Reyes, Enelda Villegas de Causado, Rafael Antonio Narváez Reyes, Luis Eduardo Vásquez García, Eloy Manuel Lara Barreto, Richar Nelson Mendoza Severiche, Hernán José Lara Mercado, Alcides Rafael Narváez Wilches, Arcadio José Vergara Farco, Winston Wilches Mercado, Olimpo Gabriel Mendoza Navarro, Maritza Vásquez Mercado, Inelda Rosa Rivero Gómez, Cristina Mendoza Velásquez, Lesvia del Socorro Madera Peralta y Patricia Eugenia Rivera Lizcano, las cuales no se hallaban pese a la existencia de sus respectivas actas comprobatorias, problemática que, en menor medida, también se aplicaba a los registros audiovisuales de las ponencias rendidas por los señores Emerson José Madera Olivera y Edinson Rafael Rivero Mendoza, ya que las mismas estaban incompletas.

A raíz de lo narrado, esta dependencia judicial conminó a su secretaría a verificar la presencia de dicho material en los archivos que resguarda, certificando los hallazgos encontrados una vez culminara tal labor, lo cual realizó, obteniendo los siguientes resultados:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

SGC

CERTIFICACIÓN

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre

Certifica el estado de las grabaciones de audiencias rendidas dentro del proceso radicado 700013121001-2014-00009-00, así:

Interrogatorio o Testimonio	Estado Video	Anotación Video	Estado Audio	Anotación Audio
Juan Guillermo Vélez Jaramillo	Bueno	Sin novedades	Bueno	Sin Novedades
José Luis Guerra Gutiérrez	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades
Daniel José Guerra Rodríguez	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades
Pablo José Narvaez Reyes	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades
Enelda Villegas de Causado	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades
Rafael Antonio Narváez Reyes	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades
Luis Eduardo Vásquez García	Bueno	Sin Novedades	Con Error	El audio se encuentra en mal estado desde el inicio hasta el minuto 4:25 aproximadamente, luego de este tiempo se soluciona el error
Eloy Manuel Lara Barreto	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades
Richar Nelson Mendoza Severiche	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

SGC

CERTIFICACIÓN

Hernán josé Lara Mercado	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Al inicio de la audiencia se presenta una variación en el sonido, pero se entiende claro lo referido por el sr. Juez, luego de este tiempo se corrige el error y el sonido es normal
Alcides Rafael Narváez Wilches	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades
Arcadio José Vergara Farco	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades
Wiston Wilches Mercado	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades
Olimpo Gabriel Mendoza Navarro	Con Error	Se observó una interrupción al minuto 36:42, además al iniciar el testimonio el Juez erróneamente dice que el testimonio corresponde al del sr. Wiston Wilches Mercado, pero luego corrige manifestando que es del Sr. Olimpo Mendoza Navarro	Bueno	Sin Novedades
Maritza Vasquez Mercado	No se Encuentra	El video no fue encontrado en los archivos digitales del despacho	Bueno	Sin Novedades
Inelda Rosa Rivero Gómez	No se Encuentra	El video no fue encontrado en los archivos digitales del despacho	Bueno	Sin Novedades

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

SGC

CERTIFICACIÓN

Cristina Mendoza Velásquez	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades
Lesvia del Socorro Madera Peralta	Con Error	Se observó una interrupción al minuto 37:12, el video hace un salto; sin embargo, no parece perderse continuidad del testimonio	Bueno	Sin Novedades
Patricia Eugenia Rivera Lizcano	Bueno	Sin Novedades	Bueno	Sin Novedades
Emerson Jose Madera Olivera	Con Error	El video no fue grabado al comienzo de la audiencia; inicia su grabación más o menos a partir del minuto 5 del interrogatorio, esto verificado y comparado con el audio del mismo, el cual sí se encuentra completo	Bueno	Sin Novedades
Edinson Rafael Rivero Mendoza	Con Error	Se observó una interrupción o corte en el video al minuto 36:35, no se pudo establecer cuanto tiempo transcurrió en este corte	Bueno	Sin Novedades

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de julio 28 de 2022 y con fundamento en el trabajo de verificación realizado por el señor José David Arrieta Pizarro, Técnico de Sistemas Grado 11, adscrito a este despacho judicial.

Vista la certificación secretarial reflejada, surgen algunas conclusiones que es correcto señalar, en procura de actuar con la mayor transparencia posible, especialmente tratándose de asuntos tan sensibles como el que se pone en consideración del estrado; la primera de ellas, es que en el momento en que se produjeron los distintos interrogatorios de parte, los mismos fueron almacenados en dos tipos de soportes, uno audiovisual, y el otro exclusivamente sonoro, con lo cual se descarta que alguna de las deponencias descritas carezca de registro, ya que los errores encontrados en uno de los formatos, no se avistan en el otro.

Así sucede, en el caso de las cintas contentivas de las declaraciones vertidas por los señores Olimpo Gabriel Mendoza Navarro, Maritza Vásquez Mercado, Inelda Rosa Rivero Gómez, Lesvia del Socorro Madera Peralta, Emerson José Madera Olivera y Edinson Rafael Rivero Mendoza, ya que en su formato audiovisual las mismas contienen errores o directamente no se reflejan en el archivo del juzgado, sin embargo, encuentran un adecuado respaldo en su versión de mero audio, pues estos se hallan completos y sin ninguna imperfección técnica.

Ahora bien, en el sentido contrario, del certificado también se desprende que el interrogatorio surtido por el señor Luis Eduardo Vásquez García contiene un yerro en su versión exclusivamente auditiva, mas goza de completitud en su formato de video, lo que sostiene la tesis elevada líneas atrás.

Con base a lo expuesto, para esta sede jurisdiccional no se estima necesario acudir a la reconstrucción del expediente en los términos del canon 126 del Código General del Proceso, ya que tal figura procede en caso de pérdida parcial o total del plenario, situación que no se avista en esta ocasión, en tanto se entrevé que las falencias detectadas en algunos de los archivos digitales principales, son subsanadas por su versión de audio, lo que también opera a la inversa, permitiendo con ello un adecuado acceso a las aseveraciones evocadas a lo largo de la fase instructiva de este trámite.

Cabe aclarar, en gracia de discusión, que los fallos encontrados en algunos de los registros videográficos explicitados, o su total ausencia en ese esquema, no comporta una infracción súbita a las normas reguladores del proceso, conclusión surgida con ocasión de la simple lectura del epígrafe 107 de la ley 1564 de 2012, en su numeral 4°, norma que detalla sin mayor obstáculo que *"la actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado"*, en otras palabras, no se impone un medio especifico o excluyente de grabación, siempre que el mismo ofrezca seguridad para el resguardo de la información, lo cual sucede en este evento, de modo que, en lo subsiguiente, se ordenará cargar los soportes de las actuaciones respectivas en el plexo electrónico, discriminando, además del nombre del deponente, el formato en el que se encuentran.

6. Sobre el documento de identificación del señor José Manuel Feria T.

Cuestión de fundamental trascendencia, es la obtención de la cédula de ciudadanía del señor José Manuel Feria T., titular de derechos reales sobre la heredad en disputa, medio de individualización con el cual se busca acceder a su registro civil de defunción, ya que a lo largo de este trámite se aseveró que tal ciudadano ha fallecido, lo que llevó a este juzgador a procurar el mentado documento de identificación a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y las Notarías Únicas de Ovejas, Corozal y Los Palmitos, para así proceder a la notificación de sus herederos determinados e indeterminados, sin que haya sido posible contar con el referido pliego hasta la fecha.

De contera, ante la premura que concitan las acciones subsanatorias que ha emprendido esta judicatura, y en vista de que ha sido imposible recabar el instrumento de identidad por medio de otros organismos jurídica o espacialmente cercanos al ciudadano, se entablará el requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ente al que se le solicitará el acopio de toda la documentación relacionada al nombre previamente referido, la cual repose en su base de datos, lo que incluye tanto su posible cédula ciudadana, como los pliegos civiles de defunción que se atribuyan al mismo, instrumentos que serán valorados por este despacho,

en procura de clarificar si se trata de la misma persona consignada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-26736, perteneciente al inmueble conocido como La Europa, ubicado en el corregimiento Almagra, del municipio de Ovejas, Sucre.

7. Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación.

En lo que atañe a este tópico, se memora que en el proveído de 28 de julio de 2022, se exhortó a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional para que comunicaran, en un plazo perentorio, si actualmente cursan procesos penales en contra de los demandantes Donaldo Manuel Lara Mendoza, John Guanith Barreto López, Pedro Ulises Moreno, Francisco Rivero Gómez, Guido Genis Villegas y José Rafael Mendoza Méndez, y de existir, en cuál de ellos se ha dictado sentencia condenatoria, caso en el que debía puntualizarse si las mismas se hallan o no ejecutoriadas, así como el estrado que las dictó.

En respuesta a tal pronunciamiento, la entidad acusadora, luego de precisar que casi ninguno de los reclamantes reseñados cuenta con investigaciones punitivas adelantadas en su contra, informó la existencia de una noticia criminal, consignada con el No. 700016099275200500517795, la cual identifica a la indagación penal seguida en contra del señor Donaldo Lara Mendoza, por el delito de homicidio en persona protegida, pesquisa que fue adelantada por la Unidad Especializada de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Sucre, y que a día de hoy se halla inactiva.

Por demás, como quiera que la contestación proferida no constituye una certificación, en la medida en que el canon 3.3. del Decreto 4057 de 2011, pone en cabeza de la policía nacional el deber de llevar los registros delictivos y expedir los certificados judiciales, lo que se acompasa con el artículo 131 de la ley 1955 de 2019, el cual crea el registro único de decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, administrado por dicha autoridad policiva, lo que se suma al hecho de que el sistema gestionado por la fiscalía podría estar desactualizado al ser alimentado de forma manual, se conminará a la entidad policial con el fin de que refrende lo comunicado por aquella, gestión que realizará en el periodo de cinco (5) días.

8. Sucesión procesal de las demandantes Carmen Bernal Álvarez y Lesvia del Socorro Madera Peralta.

Conforme viene el transcurso de este acápite considerativo, se otea que la Unidad de Restitución de Tierras, quien había advertido en la diligencia de inspección judicial realizada en el inmueble perseguido en restitución, sobre la muerte de las señoras Lesvia del Socorro Madera Peralta y Carmen Bernal Álvarez, allegó los registros civiles de defunción que demuestran tal circunstancia, de manera que se considera acertado que el trámite continúe con el sucesor procesal correspondiente de cada una de ellas, lo que surge urgente en el caso de la última de ellas, amén de que quedó pendiente la recepción de su interrogatorio de parte, cuestión que podría ser evacuada, en aras de propender por la verdad sustancial que caracteriza

a la moderna administración de justicia, por quien haga las veces de descendiente adjetivo.

En lo atinente a esta figura, resulta propicio acudir al criterio manejado por la Honorable Corte Constitucional, el cual clarifica, como pasa en la sentencia T-553 de 2012, que ***"****este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes"*, orientación perfectamente aplicable en el marco de los procesos restitutivos de tierras, amén de que la ley 1448 de 2011 establece en su canon 118 que la decisión de cierre, en caso de demostrarse los elementos que integran el fuero de restauración, ordenará la restitución o compensación a favor del demandante y su cónyuge, aun cuando aquella no hubiere comparecido al proceso.

Siendo así, en el caso de la señora Lesvia del Socorro Madera Peralta, el trámite continuará con su cónyuge, el señor Guido Miguel Pérez Pérez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.912.965, y tiene pleno conocimiento de las actuaciones que se han venido adelantando en este procedimiento, constatándose al observar el informe rendido por la Unidad Nacional de Protección, en el que se refleja que la persona que se ha apersonado de la procura entablada por su fallecida esposa es, precisamente, este ciudadano.

Distinta situación se percibe en lo que atañe a la señora Carmen Bernal Álvarez, en tanto no existe claridad sobre la persona que pueda sustituir su lugar en el extremo procesal activo, toda vez que, al fijar la vista en el folio 153 del cuaderno físico de pruebas individuales, se aprecia que quien fue su compañero permanente, el señor José María Chávez Acosta, individualizado con la cédula No. 912.160, pereció antes de la iniciación de este decurso, y en ese entendido, los únicos familiares restantes, afincados en la descripción del núcleo familiar de la occisa son sus bisnietos, Rosa Icela Mendoza Arrieta y José Luis Mendoza Arrieta, personas que al formularse la demanda eran menores de edad, y que solo podrían sucederla en este juicio en el escenario en que no se avisten otros sujetos con mayor prelación en el orden hereditario.

De ahí que, aunque no estuvieran enlistados dentro del núcleo más íntimo de la reclamante en comento, de los hechos específicos de su caso puede extraerse la existencia de dos hijos, llamados Carlos Adolfo y Berneys José Acosta Bernal, respecto a los cuales se desconoce su paradero, de modo que, ante el desconocimiento de si estos son sus únicos legitimados, o contrariamente, hay otras personas con tal vocación, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras, en su calidad de apoderada, a fin de que clarifique quienes son las personas con aptitud suficiente para ocupar la plaza procesal de la señora Bernal Álvarez.

9. Pronunciamiento relativo a la aclaración de las oposiciones que presenta el Comité Permanente de Derechos Humanos.

Continuando con el desarrollo de estas disertaciones, es preciso en este momento analizar la clarificación rendida por el doctor Jeison Orlando Pava Reyes, miembro del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, a quien se le había ordenado, en el proveído de 28 de julio hogaño, que definiera si los opositores que representa, quienes se resistieron a la acción original entablada por la UAEGRTD, realmente se contraponen a alguna de las 19 solicitudes formuladas en esta causa, lo anterior, por cuanto no existía ningún tipo de precisión sobre el particular.

Como respuesta a ese exhorto, el togado de la referencia arrimó un memorial, fechado 23 de septiembre del año en curso, en el que adujo que sus mandantes no están en contradicción directa con la procura entablada por los 19 demandantes reconocidos, toda vez que su oposición, en realidad, estaba dirigida al *"proceso de compra arbitraria"* desplegado por la empresa Pajumar S.A.S., debate que, a todas luces, no se acompasa con la naturaleza jurídica de los procedimientos restitutorios, pues obedece a una crítica propia de un juicio de nulidad de compraventa

Si bien sería del caso proceder a desestimar de lleno la oposición originalmente trabada por su cúmulo de contradictores, tal acción llevaría consigo admitir una conducta negligente por parte del apoderado en mención, pues, sin atisbo de dudas, la explicación esbozada en precedencia comporta una flagrante ausencia de defensa técnica, lo que a su vez transgrede notoriamente el derecho al debido proceso de los interesados, pues la garantía superior de defensa *"permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza"*, gracias a lo cual se ha concluido que su inexistente o indebida asistencia puede incluso desembocar, como sucede en el fallo T-544 de 2015 de la Corte Constitucional, en la nulidad de las actuaciones directamente relacionadas con ese propósito, lo que se buscará evitar en esta ocasión.

En ese orden de ideas, luego de revisado el memorial reseñado, se colige que el mismo no se ajusta a la realidad material encontrada en el predio La Europa, durante la inspección judicial desplegada los días 13 y 14 de septiembre de 2022 sobre cada una de las porciones de terreno perseguidas en este juicio, pues en esa diligencia se corroboró que los señores José Miguel Barreto Díaz, Emerson José Madera Olivera, Edinson Rafael Rivero Mendoza y Rafael Enrique Rodríguez Ochoa, quienes están dentro del grupo de contradictores reconocidos inicialmente, y fungen como poderdantes del mentado Comité Permanente de Derechos Humanos, se encuentran asentados, respectivamente, en las parcelas solicitadas por los señores Lesvia del Socorro Madera Peralta, José Rafael Mendoza Méndez, Carmen Bernal Álvarez y Nacer José Díaz Wilches, lo que revalidaba la contraposición que previamente se había registrado, hasta la presentación del escrito radicado por el

doctor Pava Reyes, el cual, más que esclarecer, terminó generando una seria incertidumbre sobre la legítima obstrucción de sus prohijados.

En esa medida, se otorgará un término adicional a este procurador judicial, el cual no excederá de cinco (5) días, a fin de que reformule su memorial de subsanación, atendiendo los elementos puestos en consideración a lo largo de este ordinal, todo ello, con el norte de asegurar una verdadera defensa técnica para los sujetos detallados, y consecuentemente, su tutela judicial efectiva.

10. Registros civiles faltantes.

Muy concretamente, puede acotarse que la UAEGRTD, a quien se le requirió aportar el registro civil de nacimiento del solicitante José Rafael Mendoza Méndez, así como el instrumento civil de defunción del señor Pedro Antonio Rivero Mendoza, a día de hoy no ha cumplido a cabalidad con esta determinación, y es que, en cuanto al primero, aseveró que solo pudo obtenerse una partida bautismal expedida por la Diócesis de Sincelejo, elemento que, claramente, no es el mecanismo idóneo para justificar la calidad de legatario que alega, lo que justifica al expresar que el documento aludido no se encuentra en las bases de datos locales, lo que corroboran tanto las palabras del Registrador Municipal de Chalán, en su contestación de 9 de agosto hogaño, como el silencio guardado por su homólogo de Ovejas, ante la petición que sobre el puntual tópico se elevó.

Con base en esa probada imposibilidad, y en virtud del principio de economía procesal, el despacho procederá a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que aporte a este expediente, el pliego de nacimiento precisado, o constate si el ciudadano que se reseña carece de inscripción alguna.

En lo que concierne al segundo instrumento echado en falta, la Unidad, sin mayor explicación, se ha limitado a remitir un certificado expedido por la Secretaría de Gobierno Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, con la que se pretende comprobar el deceso del señor Pedro Antonio Rivero Mendoza, aun cuando se ha reiterado de forma incesante que este tipo de documentación no es la conducente para verificar los hechos mortuorios; pese a que podría pensarse, válidamente, que la situación planteada debe solucionarse con el decreto de una idéntica prueba oficiosa, conviene traer a colación el diáfano rumbo fijado por el Legislador, quien en su libertad configurativa determinó que el juzgador debe abstenerse de ordenar la práctica de los mecanismos de convicción que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que persiga valerse de ellos, a menos que la solicitud no hubiese sido atendida.

Consecuentemente, como quiera que la UAEGRTD no demostró haber desplegado las gestiones necesarias para hacerse con la herramienta señalada, se le ordenará su acopio, o bien la evidencia de que sus intentos por adquirirla resultaron insuficientes.

11. Saneamiento de las contradicciones existentes entre algunas solicitudes de restitución, y georreferenciación del predio de mayor dimensión.

11.1. Se desprenden serias falencias del escrito con el que el doctor Jeison Pava Reyes, en su faceta de representante judicial de los demandantes en el proceso que se acumuló, buscaba enmendar las inconsistencias existentes entre las peticiones restitutorias de los señores Andrés Barreto Pérez y Evis de Jesús Cárdenas Pérez, aparentemente dirigidas hacia la misma porción territorial del globo de mayor extensión denominado “La Europa”, y reconocido con el F.M.I. No. 342-26736, lo que también se advertía en el caso de los señores Aniel José Cárdenas Pérez y Diana María Mercado Monterrosa, ello por cuanto se circunscribe a manifestar, sin más, que tales circunstancias obedecen a una mera imprecisión en su descripción fáctica, lo que podría corroborarse escuchándoles nuevamente en sede de interrogatorio de parte, práctica que, a ojos de este fallador, resulta innecesaria, especialmente si se acude a la labor desplegada por la UAEGRTD, motivo por el que se denegarán.

Ciertamente, a partir del trabajo topográfico realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, es factible afirmar que la incertidumbre espacial que se denunciaba ha cesado, así lo certifica el pronunciamiento técnico acercado a esta dependencia el 19 de agosto de 2022, en el que se corrobora, por una parte, que la cuota parte reclamada por el señor Andrés Rafael Barreto Pérez no es, ni de cerca, la misma pretendida por el libelista Evis de Jesús Cárdenas Pérez, y es que, inclusive, sus polígonos están separados por una distancia recta de 1.240 metros, así:

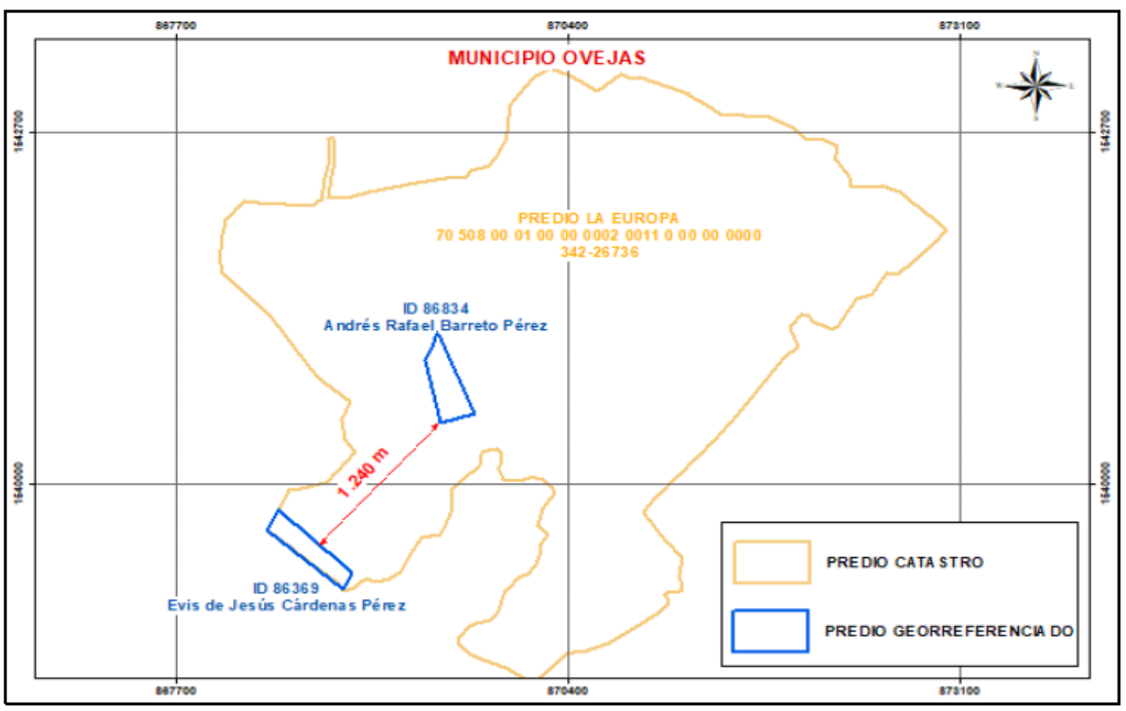

Análogo desenlace puede suscitarse en lo que respecta a las reclamaciones instauradas por los señores Aniel José Cárdenas Pérez y Diana María Mercado Monterrosa, porque si bien las mismas se direccionan a parcelas colindantes, no presentan ningún traslape entre sí, como se observa a continuación:

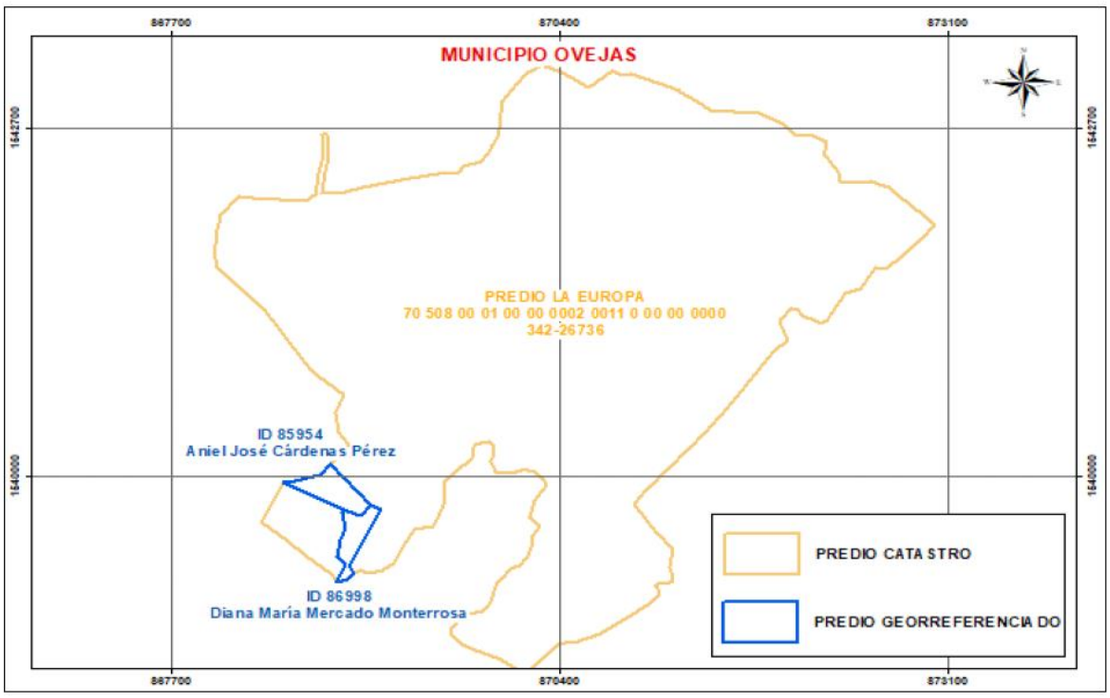

En consecuencia, habiéndose desenmarañado la madeja de imprecisiones que concurría en torno a estas cuatro solicitudes, fin esencial de las órdenes que sobre esta materia impartió el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se tendrán por saneadas en el módulo resolutivo de este auto.

11.2. No habrá mucha más disertación en relación a la gestión evacuada por la dependencia catastral de la UAEGRTD a la hora de georreferenciar en su totalidad el inmueble de mayor extensión llamado “La Europa”, el cual se distingue con el F.M.I. No. 342-26736, amén de que la disposición relativa a este tópico le exigió llevar a cabo esa medición, incluyendo en ella las franjas no ocupadas o poseídas, lo cual desarrolló, obteniendo los siguientes resultados, los cuales recibirán aprobación por parte de esta sede judicial:

Linderos:

Norte: Con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0081-0-00-00-0000 de nombre PARCELA 2 BALUARTE de propiedad del señor ALVARO LEÓN GUTIERREZ CHAMORRO con una longitud aproximada de 204,84 m; continúa con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0082-0-00-00-0000 de nombre PARCELA 1 BALUARTE de propiedad del señor FRANCISCO RAMÓN ARRIETA GOMEZ con una longitud aproximada de 839,29 m; continúa con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0194-0-00-00-0000 de nombre PARCELA 1 BAJO PIÓN de propiedad del señor JAVIER DE JESÚS ZABALA PEÑATE con una longitud aproximada de 41,38 m; continúa con el predio con

número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0014-0-00-00-0000 de nombre SALTO DE VILUT de propiedad de LA NACIÓN con una longitud aproximada de 2.300,15 m; continúa con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0012-0-00-00-0000 de nombre LA ESTACIÓN de propiedad del señor ANTONIO JOSE CONTRERAS VILLAMIL con una longitud aproximada de 253,13 m; continúa con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0005-0-00-00-0000 de nombre EL COROZO 01 de propiedad de LA NACION con una longitud aproximada de 355,19 m; continúa con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0085-0-00-00-0000 de nombre GRATITUD de propiedad del señor ADRIANO VASQUEZ LUNA con una longitud aproximada de 438,28 m; continúa con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0069-0-00-00-0000 de nombre SAN JORGE de propiedad de los señores MARIA DEL MAR ARANGO RIVERA, ALFREDO RAFAEL NAVARRO PACHECO, BIENVENIDA DEL ROSARIO ARIAS RIVERO, LUZ MARY RODRIGUEZ CAUSADO, DORA ESTHER NAVARRO DE GARCIA, DALIA ESTHER DORIA ROMERO, ROQUE JACINTO ZUNIGA RIVERO, YENIRA ISABEL CHAMORRO DE LA OSSA, MIRIAM DEL SOCORRO ZUNIGA RIVERO, LUIS EDUARDO TOVAR TABOADA, JOSE DEL CARMEN ZUÑIGA RIVERO, FERNANDO RAFAEL ZUÑIGA GARCIA, IGNACIO MANUEL POMARES RIVERA, TOMAS GARCIA WILCHES y WILLIAM EDILBERTO POMARES RIVERO con una longitud aproximada de 257,61 m; continúa con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0178-0-00-00-0000 de nombre EL OLVIDO # 2 de propiedad del MUNICIPIO DE OVEJAS con una longitud aproximada de 794,56 m; continúa con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0051-0-00-00-0000 de nombre EL OLVIDO de propiedad de la señora REINA DEL SOCORRO DE LA ROSA GONZALEZ con una longitud aproximada de 350,18 m; continúa con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0569-0-00-00-0000 de nombre VILLA ANGELICA de propiedad del señor ADELMO JOSE GONZALEZ CHADID con una longitud aproximada de 775,59 m; y, por último, continúa con el predio de número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0010-0-00-00-0000 de nombre LA LUCHA de propiedad del señor SANTOS ARCADIO TORRES con una longitud aproximada de 349,86 m.

Este: Con el MUNICIPIO LOS PALMITOS - SUCRE con una longitud aproximada de 4.027,74 m.

Sur: Con el MUNICIPIO LOS PALMITOS - SUCRE con una longitud aproximada de 9.192,66 m.

Oeste: Con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0130-0-00-00-0000 de nombre BALUARTE PARCELA 8 de propiedad del señor ISIDRO GUERRA ARRIETA con una longitud aproximada de 344,77 m; continúa con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0131-0-00-00-0000 de nombre EL PORVENIR PARCELA 7 de propiedad del señor WINSTON RAFAEL WILCHEZ MERCADO con una longitud aproximada de 51,85 m; y, por último, continúa con el predio con número predial 70-508-00-01-00-00-0002-0080-0-00-00-0000 de nombre BALUARTE PARCELA 3 de propiedad del señor EVARISTO GUTIERREZ CHAMORRO con una longitud aproximada de 208,82 m.

Lo anterior, se refleja en el siguiente **plano cartográfico**:

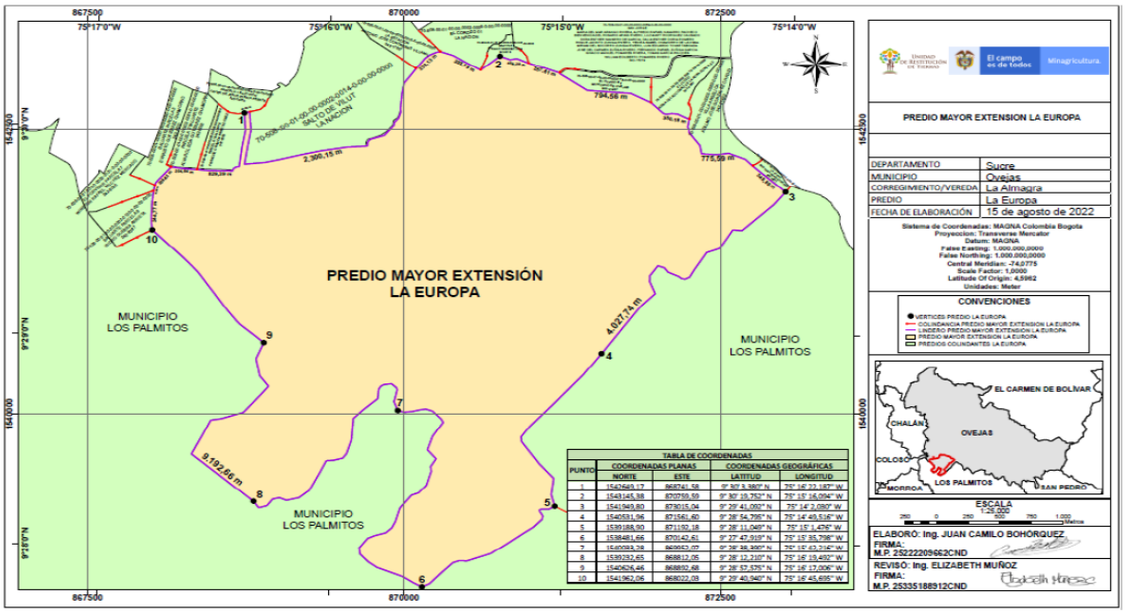

Contentivo de las siguientes **coordenadas**:

TABLA DE COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1542649,17	868741,58	9° 30' 3,380" N	75° 16' 22,187" W
2	1543145,38	870759,59	9° 30' 19,752" N	75° 15' 16,094" W
3	1541949,80	873015,04	9° 29' 41,092" N	75° 14' 2,030" W
4	1540531,96	871561,60	9° 28' 54,795" N	75° 14' 49,516" W
5	1539188,90	871192,18	9° 28' 11,049" N	75° 15' 1,476" W
6	1538481,66	870142,61	9° 27' 47,919" N	75° 15' 35,798" W
7	1540033,28	869952,07	9° 28' 38,390" N	75° 15' 42,216" W
8	1539232,65	868812,05	9° 28' 12,210" N	75° 16' 19,492" W
9	1540626,46	868892,68	9° 28' 57,575" N	75° 16' 17,006" W
10	1541962,06	868022,03	9° 29' 40,940" N	75° 16' 45,695" W

12. Explicación de las variaciones en las áreas consignadas en las experticias de georreferenciación desplegadas a lo largo de este decurso.

Una de las cuestiones más relevantes suscitadas a partir del auto de 11 de julio de 2022, proferido por al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, es el esclarecimiento de las notables diferencias encontradas entre las dos versiones de georreferenciación empleadas por la Unidad de Restitución de Tierras, la primera elaborada en el año 2013, y la segunda en 2017, toda vez que las mismas contenían claras diferencias entre las áreas correspondientes a cada una de las cuotas partes solicitadas por los reclamantes, como se explicó en el proveído de 28 de julio hogaño, y se reproduce a continuación:

Solicitante	Área según el primer informe de georreferenciación	Área según los informes de georreferenciación posteriores
Nacer José Díaz Wilches	24 Has 3854 m2	24 Has 2699 m2
Pedro Ulises Moreno	9 Has 9067 m2	24 Has 2699 m2
José Rafael Mendoza Méndez	17 Has 1902 m2	17 Has 1703 m2
Francisco José Rivero Gómez	15 Has 6172 m2	15 Has 6172 m2
Cristina Isabel Mendoza Velásquez	2 Has 5764 m2	13 Has 1448 m2
Carmen Bernal Álvarez	21 Has 5174 m2	21 Has 5175 m2
Lesvia del Socorro Madera Peralta	4 Has 8528 m2	4 Has 8528 m2
Andrés Rafael Barreto Pérez	11 Has + 657 m2	11.6578 Has
Jhon Guanith Barreto Pérez	11 Has + 304 m2	11.2539 Has
Yamides de Jesús Barreto Pérez	14 Has + 613 m2	14.6131 Has
Guido Miguel Genis Villegas	9 Has + 1950 m2	9.1950 Has
Delfa María Barreto Pérez	10 Has + 5353 m2	10.5354 Has
Diana María Mercado Monterrosa	7 Has + 6553 m2	7,6532 Has
Paola del Socorro Torres Osuna	13 Has + 144 m2	13,1448 Has
Evis de Jesús Cárdena Pérez	10 Has + 443 m2	10,4444 Has
Wilfredo Genis Arias	10 Has + 8237 m2	10,8237 Has
Aniel José Cárdenas Pérez	9 Has + 6308 m2	9,6308 Has
Abimael Manuel Cárdenas Pérez	5 Has + 2947 m2	5,2947 Has
Donaldo Manuel Lara Mendoza	9 Has + 2901 m2	9,2901 Has

Con el fin de remediar tal inconsistencia, el área catastral de la referida entidad presentó un informe adiado 19 de agosto de 2022, en el que intentó clarificar las irregularidades planteadas, justificando su presencia por errores de índole mecanográfica, o bien de aproximación decimal, como pasa a verse:

SOLICITANTE	ID	ÁREA CALCULADA AÑO 2022	ÁREA ITG AÑO 2013	ÁREA ITG AÑO 2017	OBSERVACIÓN ÁREA ITG 2013	OBSERVACIÓN ÁREA ITG 2017	ÁREA CORRECTA
Nacer José Díaz Wilches	91349	24 Ha 2698,742 m2	24 Has 3854 m2	24 Has 2699 m2	Área ITG 2013 es 24,3854 Ha	Área ITG 2017 es 24,2699 Ha	24 Ha 2699 m2
Pedro Ulises Moreno	86977	9 Ha 6097,748 m2	9 Has 9067 m2	24 Has 2699 m2	Área ITG 2013 es 9,9067 Ha	Área ITG 2017 es 9,6098 Ha, error de digitación	9 Ha 6098 m2
José Rafael Mendoza Méndez	80179	17 Ha 1902,938 m2	17 Has 1902 m2	17 Has 1703 m2	Área del 2013 es 17,1903 Ha, error de aproximación de los decimales	Área ITG 2017 es 17,1903 Ha, error de digitación	17 Ha 1903 m2
Francisco José Rivero Gómez	86052	15 Ha 6172,329 m2	15 Has 6172 m2	15 Has 6172 m2			15 Ha 6172 m2
Cristina Isabel Mendoza Velásquez	87717	2 Ha 5764,717 m2	2 Has 5764 m2	13 Has 1448 m2	Área ITG 2013 es 2,5764 Ha	Área ITG 2017 es 13,1448 Ha, misma parcela y Área de ID 87034	2 Ha 5764 m2
Carmen Bernal Álvarez	100835	21 Ha 5174,651 m2	21 Has 5174 m2	21 Has 5175 m2	Área del 2013 es 21,5175 Ha error de aproximación de los decimales		21 Ha 5175 m2
Lesvia del Socorro Madera Peralta	118889	4 Ha 8528,156 m2	4 Has 8528 m2	4 Has 8528 m2			4 Ha 8528 m2
Andrés Rafael Barreto Pérez	86834	11 Ha 6577,941 m2	11 Has+ 657 m2	11.6578 Has	Área de ITG 2013 es 11,6578 Ha, error de digitación dado que falta útlimo dígito		11 Ha 6578 m2
Jhon Guanith Barreto Pérez	86953	11 Ha 2538,950 m2	11 Has+ 304 m2	11.2539 Has	Área ITG 2013 es 11,2539 Ha, error de digitación		11 Ha 2539 m2
Yamides de Jesús Barreto Pérez	91652	14 Ha 6131,390 m2	14 Has+ 613 m2	14.6131 Has	Área ITG 2013 es 14,6131 Ha, error de digitación		14 Ha 6131 m2
Guido Miguel Genis Villegas	86102	9 Ha 1950,031 m2	9 Has + 1950 m2	9.1950 Has			9 Ha 1950 m2
Delfa María Barreto Pérez	86140	10 Ha 5353,981 m2	10 Has + 5353 m2	10.5354 Has	Área ITG 2013 es 10,5354 Ha, error en aproximación de decimales		10 Ha 5354 m2
Diana María Mercado Monterrosa	86998	7 Ha 6532,322 m2	7 Has + 6553 m2	7, 6532 Has	Área ITG 2013 7,6532 Ha, error de digitación		7 Ha 6532 m2
Paola del Socorro Torres Osuna	87034	13 Ha 1448,441 m2	13 Has + 144 m2	13,1448 Has	Área ITG 2013 es 13,1448 Ha, error de digitación, falta útlimo dígito		13 Ha 1448 m2
Evis de Jesús Cárdenas Pérez	86369	10 Ha 4443,584 m2	10 Has + 443 m2	10,4444 Has	Área ITG 2013 es 10,4444 Ha, error de digitación		10 Ha 4444 m2
Wilfredo Genis Arias	86077	10 Ha 8236,914 m2	10 Has + 8237 m2	10,8237 Has			10 Ha 8237 m2
Aniel José Cárdenas Pérez	85954	9 Ha 6308,467 m2	9 Has + 6308 m2	9,6308 Has			9 Ha 6308 m2
Abimael Manuel Cárdenas Pérez	86922	5 Ha 2947,273 m2	5 Has + 2947 m2	5, 2947 Has			5 Ha 2947 m2
Donaldo Manuel Lara Mendoza	86948	9 Ha 2901,017 m2	9 Has + 2901 m2	9, 2901 Has			9 Ha 2901 m2

Aunque las explicaciones detalladas resulten sucintas para desatar la problemática narrada, en principio, las mismas obedecen a situaciones fidedignas, esto es, creíbles, en la medida de que son congruentes entre sí; por una parte, en cuanto a las solicitudes de los señores José Rafael Mendoza Méndez, Carmen Bernal Álvarez y Delfa María Barreto, los yerros consignados surgieron por una deficiente aproximación de decimales, como se ve en el caso del primero, quien originalmente reclamaba una porción de terreno de 17 hectáreas y 1902 metros cuadrados, cifra a la que se le aumentó un metro cuadrado en el proceso cartográfico de 2017, esto por cuanto se evidenció que la cuota parte que persigue realmente tiene una extensión de 1902,938 m2, lo que llevado a un dígito concreto, arroja el resultado que se muestra líneas atrás, situación que se presenta en similar sentido con los otros dos demandantes a los que se hace alusión (21 hectáreas y 5174,651 m2 en el caso de Carmen Bernal Álvarez, y 10 hectáreas con 5353,981 m2 en el de Delfa Barreto Pérez), lo cual resulta comprensible, en tanto no se trata de deslices insalvables o significativos, y son propios de una mala praxis en los cálculos matemáticos, hecho que si bien puede resultar reprochable, no comporta un grosero agravio hacia la administración de justicia.

Por otro lado, en los demás eventos contemplados, la Unidad justifica las discrepancias concurrentes por sendos errores de digitación, bien por la falta de un número, ora por la transcripción de un dígito extra, lo cual, aunque desprenda cierta negligencia, puede servir como excusa válida en esta oportunidad, de no ser porque en esa misma tabla demostrativa, así como en el estudio de corrección de traslapes que luego se realizaría, la dependencia catastral incurre en nuevas incongruencias que solo sirven para aumentar las dudas que se erigen sobre esta procura.

En efecto, dentro de la cuadricula develada en precedencia, simplemente se concluye que el área pretendida por el señor Nacer José Díaz Wilches es de 24 hectáreas y 2699 metros cuadrados, guarismo que coincide con el depositado en la labor de georreferenciación practicada en 2017, y que dista en gran medida de la dimensión calculada en el año 2013 (24 hectáreas y 3854 m2), sin que se esboce ningún tipo de ilustración en torno a esta incompatibilidad, circunstancia, además, que luego se tornaría mucho más confusa, al tratar de eludir los traslapes encontrados entre varias reclamaciones de restauración.

Sobre este punto, debe acotarse que esta judicatura ordenó a la Unidad Restitutoria que procediera a explicar las razones que provocaron las sobreposiciones entre las peticiones formuladas por los señores Nacer Díaz Wilches, José Mendoza Méndez, Cristina Mendoza Velásquez, Carmen Bernal Álvarez y Lesvia del Socorro Madera Peralta, y las solicitudes de otros litisconsortes, o los terrenos de otros parceleros del fundo *"La Europa"*, labor emprendida por el ente mandatario a través del informe técnico de inspección en campo presentado el 11 de octubre del año en curso, herramienta que, más allá de una descripción de los componentes hallados en cada una de las cuotas partes verificadas, no expone los motivos por los que se gestaron estos traslapes y, por si fuera poco, trastoca las dimensiones consignadas originalmente en el intento de corregir estas incompatibilidades, sin escudar en forma alguna las nada pequeñas variaciones que surgieron en ese procedimiento.

Así sucede, por ejemplo, en el caso del señor José Rafael Mendoza Méndez, ya que luego de confirmarse que su parcela se superpone con los predios de Andrés Barreto Pérez, Yamides de Jesús Barreto Pérez, Emerson Madera Olivera y Eloy Manuel Lara Vásquez, sin predicarse ninguna causa para ese fenómeno, el organismo de tierras se limitó a modificar los linderos para evitar la sobreposición, aumentando el área reclamada por el demandante en el proceso, pasando de tener 17 hectáreas y 1903 m2 a 20 hectáreas y 7174 m2, esto es, más de 3 hectáreas de diferencia con respecto a la medición primaria.

Similar circunstancia se encuentra en las correcciones desplegadas en torno a la petición del señor Nacer Díaz Wilches, quien pasa de reclamar 24 hectáreas y 2699 m2 a precisar solo 22 hectáreas y 1155 m2, disminución significativa que no cuenta con ningún tipo de apología o defensa, y que resulta la antítesis del caso de la señora Lesvia Madera Peralta, quien inicialmente pretendía 4 hectáreas y 8528 m2, y ahora, luego del nuevo informe especializado, demanda una extensión territorial de 18 hectáreas y 6335 m2, variación que, al igual que en los demás eventos, carece de aclaración, especialmente tratándose de un incremento de tal envergadura, el cual podría, inclusive, estar afectando los derechos de otros comuneros.

Igual desidia argumentativa, se entrevé en lo que respecta a las correcciones bosquejadas para solucionar los traslapes en los que incurren las demandas del señor Francisco Rivero Gómez y de la occisa Carmen Bernal Álvarez, no solo por la ausencia de análisis sobre la forma en que se produjeron, sino por el poco esfuerzo explicativo en el que recaen a la hora de enmendarlos.

Esta conducta omisiva se evidencia con mayor iluminación, al verificar que la oficina catastral de la UAEGRTD hizo caso omiso a las superposiciones reflejadas en la solicitud de la señora Cristina Isabel Mendoza Méndez, comunicando llanamente que en lo atinente a su pedimento no se exhibe ningún error topológico en contraste con otros inmuebles, y guardando silencio en relación a los soportes que le llevaron a esa conclusión, la cual, en todo caso, contraviene lo prevenido por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Distrito Judicial de Cartagena, y posteriormente expuesto por esta sede judicial en la providencia de 28 de julio de 2022:

Caso de la señora Cristina Isabel Mendoza Velásquez:

ID	SOLICITANTE	ÁREA TRASLAPADA
86948	Donaldo Lara	0,76 Ha.
87034	Paola Torres	1,76 Ha.
N/A	Reserva Forestal	0,05 Ha.

Así las cosas, ante los relevantes cuestionamientos que surgen sobre la gestión llevada a cabo por parte de la Unidad Restitutiva de Tierras, se estima prudente solicitar que edifique las explicaciones precisadas en un primer momento, en lo que atañe a las sobreposiciones reveladas, pasando luego a justificar las conclusiones técnicas, más allá del mero dicho de los solicitantes, que llevaron a variar de forma tan ostensible las áreas de terreno georreferenciadas.

13. Última advertencia al apoderado Luis Alberto Mora Verbel.

En este instante procesal, es preciso advertir muy brevemente que el doctor Luis Alberto Mora Verbel, reconocido como representante judicial del señor Juan Guillermo Vélez Jaramillo y de la compañía Pajumar S.A.S., pese a los constantes requerimientos efectuados, ha guardado silencio respecto a la orden dirigida hacia sus apadrinados en el auto de 28 de julio de 2022, en la que se les conmina a aclarar, so pena de que se desestime, las circunstancias que conforman su oposición inicial, lo que resulta de imperativo interés para el futuro de esta litis, de manera que se le apercibirá por última vez con el propósito de que se ajuste a lo determinado por este juzgado, o de lo contrario, se evaluará la posibilidad de iniciar un incidente de desacato en su contra.

14. Cuestión final.

Por último, es preciso que se informe secretarialmente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, sobre las gestiones emprendidas por este órgano judicial, en aras de cumplir con cada una de las labores encomendadas por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, para las cuales se concedió un término perentorio de tres (3) meses, el cual, como es evidente, se ha vencido a día de hoy, no de forma caprichosa o indolente por parte del estrado, sino por circunstancias externas que

han dificultado el total cumplimiento de lo dispuesto por la prenombrada colegiatura, en el plazo señalado.

Entre esas actividades pendientes, está el debido traslado de la solicitud a los titulares de derechos reales sobre el inmueble de mayor extensión, denominado “La Europa”, que no habían sido enterados de la iniciación de este trámite, a quienes solo hasta la fecha se les nombrará curador ad-litem, en vista de su no comparecencia a este juicio, togado quien tendrá el término de ley para pronunciarse sobre la demanda colectiva de restitución y, de ser pertinente, oponerse a alguno de los diecinueve (19) libelistas.

Entre otros componentes, se halla la adecuada notificación del señor José Manuel Feria T., respecto a quien no se conoce su paradero, ni si vive o muere, datos que han sido imposibles de recopilar a falta de un documento de identificación que permita recaudar su registro civil de defunción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, ente al que se ha requerido en este auto, a pesar de desconocerse el mentado documento, a causa de la dificultad para obtenerlo a través de otros cauces.

De otra parte, tampoco se han recepcionado todas las aclaraciones precisadas en el auto de 28 de julio de 2022, especialmente las relativas a las oposiciones inicialmente formuladas, sin lo cual no es posible determinar la viabilidad de decretar la ruptura procedimental de este juicio, y así saber a ciencia cierta si el mismo debe regresar íntegramente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, o ser dirimido parcial o completamente por esta judicatura.

Así mismo, el ente colegiado requirió que se aplicaran todas las medidas de protección que precisaran los demandantes, para lo cual se exhortó a la Unidad Nacional de Protección a fin de que evaluara la situación de riesgo de cada uno de ellos, actividad que se halla actualmente en curso, y que ha retrasado el agotamiento de las acciones delegadas en principio.

Finalmente, otro motivo de tardanza se suscita por la dificultad que ha supuesto la corrección de las irregularidades topográficas existentes, tanto a nivel jurídico, como a nivel técnico, sin lo cual resulta imposible concluir la etapa instructiva de este litigio y pasar, de una vez por todas, a definir todas las controversias puestas bajo su consideración.

Con base a lo expuesto, se ordenará a la secretaría de este despacho que informe las circunstancias narradas al corporado superior, precisando las labores evacuadas hasta la fecha, y explicando las razones que han motivado el incumplimiento del término otorgado inicialmente.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase al doctor Frank Montes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.817.149, quien fuere el representante judicial del señor Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, a fin de que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación respectiva, comunique a este despacho judicial cualquier dirección conocida, física o electrónica, en la que pueda ser notificado su antiguo apadrinado, de conformidad a lo previsto en el cuerpo considerativo de este auto.

Para el efecto, téngase como domicilio de notificaciones del togado en comento, el correo electrónico *frankmontesalazar@hotmail.com*.

SEGUNDO: Requiérase a los presuntos opositores, señores Oscar Luis Picó Guzmán y Elisa Muñoz Arguello, a fin de que, en el plazo de cinco (5) días, contabilizados desde la comunicación de este auto, se sirvan constituir nuevo apoderado judicial para la defensa de sus intereses en este proceso, y procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal noveno del proveído de 28 de julio de 2022, aclarando la oposición inicialmente formulada en contra de la solicitud colectiva de restitución.

Para efectos de comunicaciones, téngase como domicilio de los referenciados ciudadanos, el correo electrónico *pirintico@hotmail.com*.

Parágrafo. Comuníqueseles, junto al presente proveído, los autos que previamente ha proferido esta sede judicial, adiados 28 de julio de 2022 y 21 de septiembre de 2022.

TERCERO: Concédase a la Unidad Nacional de Protección – UNP, el plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para elaborar los estudios de riesgo de todos los solicitantes que han accedido a recibir sus medidas de amparo, señores Pedro Ulises Moreno, Francisco José Rivero Gómez, Andrés Rafael Barreto Pérez, John Guanith Barreto Pérez, Yamides de Jesús Barreto Pérez, Delfa María Barreto Pérez, Guido Miguel Genis Villegas, Wilfredo Genis Arias y Paola del Socorro Torres Osuna, y allegue los resultados de dichos análisis, en los términos delimitados en el segundo considerando de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese a la Unidad Nacional de Protección – UNP, la información de contacto de los reclamantes que a continuación se detalla, en procura de que logre entablar comunicación con los mismos, y proceda a definir la viabilidad de los respectivos análisis de riesgo:

Solicitante	Número de teléfono	Correo electrónico
José Rafael Mendoza Méndez	No se registra	*fincalaeuropa@hotmail.com*
Cristina Isabel Mendoza Velásquez	315 605 6968	*fincalaeuropa@hotmail.com*
Carmen Bernal Álvarez (Q.E.P.D.)	No se registra	*fincalaeuropa@hotmail.com*
Evis de Jesús Cárdenas Pérez	314 669 3488	*fincalaeuropa@hotmail.com*

QUINTO: Desígnese al abogado Carlos Andrés Beltrán Agamez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.806.041 y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como Curador ad- - litem de los señores Atilano F. Barrios Ortiz, Juan M. Feria Tarraz, Carlos A. Mercado Castillo, Manuel S. Novoa Rivero, José de J. Pérez Álvarez, Héctor Manuel Padilla Verbel, Marco T. Guerra Cárdenas, y Manuel de Jesús Cárdenas Garrido, así como de los herederos indeterminados de los fallecidos Julio Segundo Novoa Ortega e Ismael Ortiz Causado, quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el fundo de mayor extensión denominado La Europa, identificado con la partida registral No. 342-26736, y localizado en el corregimiento de Almagra, perteneciente a Ovejas, Sucre.

Por secretaría, **comuníquesele** esta designación, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, al correo electrónico *cabeltranagamezt@gmail.com*, a efectos de que, en un interregno máximo de cinco (05) días, concurra al proceso de la referencia a aceptar el cargo.

SEXTO: Desestímese la oposición formulada por el señor Abelcio José Palencia Arrieta, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.011.142, la cual fue originalmente admitida por esta sede judicial, de acuerdo a lo disertado en el cuarto considerando de este proveído.

En consecuencia, **desvincúlese** del presente trámite a su masa sucesoral, por carecer de interés en las resultas del mismo.

SÉPTIMO: Por secretaría, **cárguense** en el expediente electrónico de este proceso, las grabaciones contentivas de las declaraciones de parte detalladas en el numeral quinto del aparte motivo de este auto, tanto en su formato sonoro como en el audiovisual, especificándose tal característica al momento de registrar cada actuación.

OCTAVO: Requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que, en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la remisión de la comunicación respectiva, allegue a este despacho toda la documentación, integrada en su base datos, relacionada al señor José Manuel Feria T., lo que incluye tanto las cédulas de ciudadanía inscritas con ese nombre, como los registros civiles de defunción que se atribuyan al mismo.

NOVENO: Requiérase a la Policía Nacional a efectos de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, certifique, acorde a la información contenida en el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales bajo su administración, el estado en que se encuentra la investigación criminal seguida en contra del señor Donaldo Lara Mendoza por el punible de homicidio en persona reconocida, la cual es reconocida con el No. 700016099275200500517795, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

DÉCIMO: Téngase al señor Guido Miguel Pérez Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.965, como sucesor procesal de la finada solicitante, señora Lesvia del Socorro Madera Peralta, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD para que, en el término inaplazable de cinco (5) días, informe a este estrado judicial si existen personas con vocación suficiente para ostentar la calidad de sucesores procesales de la solicitante Carmen Bernal Álvarez (Q.E.P.D.), detallando quiénes podrían ejercer tal condición dentro de este juicio.

DÉCIMO SEGUNDO: Requiérase al doctor Jeison Orlando Pava Reyes, en su condición de representante del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CPDH, con el propósito de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación pertinente, proceda a subsanar el memorial con el que pretendía aclarar la oposición de sus prohijados, haciendo un especial énfasis en la situación de los señores José Miguel Barreto Díaz, Emerson José Madera Olivera, Edinson Rafael Rivero Mendoza y Rafael Enrique Rodríguez Ochoa, de conformidad a lo previsto en el numeral noveno del acápite considerativo de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: Requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que, en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la remisión del comunicado respectivo, allegue copia del registro civil de nacimiento del señor José Rafael Mendoza Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.917.995, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

DÉCIMO CUARTO: Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD para que, en el interregno inaplazable de cinco (5) días, aporte a este trámite copia del registro civil de defunción del señor Pedro Antonio Rivero Mendoza, individualizado en vida con la cédula de ciudadanía No. 941.351, o demuestre, de ser el caso, que le fue imposible acceder a tal documento a través de derecho de petición.

DÉCIMO QUINTO: Ténganse por saneadas las inconsistencias fácticas y topográficas, señaladas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en el ordinal sexto del auto adiado 11 de julio de 2022, que existían entre las solicitudes restitutivas de los señores Andrés Barreto Pérez y Evis de Jesús Cárdenas Pérez, y que también se advertían entre las reclamaciones instauradas por los señores Aniel José Cárdenas Pérez y Diana María Mercado Monterrosa, acorde a lo esbozado en el considerando décimo primero de este auto.

DÉCIMO SEXTO: Declárese cumplida la orden décimo primera del proveído fechado 28 de agosto de 2022, por parte de la dependencia catastral de la UAEGRTD, relativa la identificación mediante georreferenciación de las medidas, linderos y coordenadas, con inclusión de las áreas no ocupadas o poseídas, del predio de mayor extensión denominado *"La Europa"*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-26736, y localizado en el corregimiento de Almagra, perteneciente a Ovejas, Sucre, el cual cuenta con una extensión superficiaria de 1321 hectáreas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Requiérase al área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a efectos de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane el informe de verificación en campo presentado ante esta judicatura, explicando, de forma clara y con base en argumentos técnicos coherentes, los motivos que originaron los traslapes hallados en torno a las solicitudes de los señores Nacer José Díaz Wilches, José Rafael Mendoza Méndez, Carmen Bernal Álvarez, Lesvia del Socorro Madera Peralta y Cristina Isabel Mendoza Velásquez, así como el fundamento científico y jurídico a partir del cual desplegaron las correcciones de los mismos.

DÉCIMO OCTAVO: Requiérase por última vez al doctor Luis Alberto Mora Verbel, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.170.084 y portador de la tarjeta profesional No. 90.214 del C.S.J., en su calidad de apoderado judicial del señor Juan Guillermo Vélez Jaramillo y de la empresa Pajumar S.A.S., en aras de que se sirva acatar lo dispuesto por este despacho en el ordinal noveno de la providencia adiada 28 de julio de 2022, y proceda, por ende, a aclarar a cuál o cuáles de las diecinueve (19) solicitudes de restitución de tierras instauradas se oponen sus apadrinados.

Parágrafo. Adviértasele al referido mandatario judicial que, en caso de continuar su renuencia, este juzgador evaluará la posibilidad de ejercer los poderes correccionales y sancionatorios que le confiere el artículo 44 del Código General del Proceso.

DÉCIMO NOVENO: Por secretaría, **infórmese** al despacho de la doctora Martha Patricia Campo Valero, integrante de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, sobre las gestiones desplegadas por esta sede judicial, en procura de dar cabal obedecimiento a lo determinado en el auto de 11 de julio de 2022.

En el informe referenciado, explíquense los motivos que justifican el incumplimiento del término perentorio de tres (3) meses, otorgado por la aludida Colegiatura para el desarrollo de todas las labores encomendadas, los cuales fueron brevemente recopilados en el considerando décimo cuarto de este proveído.

VIGÉSIMO: Adviértase nuevamente a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por secretaría, **expídanse** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **Requiérase** por secretaría a las partes y funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b707b2568b47ade2aff6fb1dee64875c3ec68a7e14f6bd206130d0c9eb846c**
Documento generado en 16/12/2022 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica